REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	FABIAN CARRILLO MENESES C.C. 15.170.742
Radicado	20001-40-03-001-2022-00501-00
Decisión	RESUELVE INSOLVENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esta dependencia por parte del CENTRO DE CONCILIACION "NEGOCIACION DE PAZ", para que se le dé aplicación al artículo 552 del CGP, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

Luego entonces dicho trámite está previsto a un procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, (i) los supuestos de insolvencia, (ii) los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, (iii) la aceptación de la solicitud de negociación o admisión; (iv) audiencia de negociación de deudas y un eventual (v) acuerdo de pago.

En este orden de ideas y aterrizando al caso en concreto, se tiene que mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, el centro de conciliación "NEGOCIACION DE PAZ", admitió el presente trámite de negociación de deudas por parte del deudor y convocante FABIAN CARRILLO MENESES, comunicando dicha decisión a todos los acreedores relacionados por este y convocando a audiencia de negociación para el día 05 de octubre de la misma anualidad.

Instalada la audiencia en el día indicado, se ordenó su suspensión y la remisión del presente asunto este juzgador, toda vez que el apoderado judicial del BANCO BBVA S.A., manifestó que el deudor ostentaba la calidad de comerciante y a su criterio dicha controversia debía ser resuelta por el juez civil municipal competente y ante la insistencia del togado, el operador de insolvencia le dio aplicación al artículo 522 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación, las circunstancias frente a las cuales es necesario la intervención del Juez Civil Municipal en esta clase de asuntos. Según lo dispuesto y facultades asignadas por nuestro ordenamiento procesal, la jurisdicción ordinaria a través de los jueces civiles municipales, solo interviene en los siguientes casos: en la resolución de objeciones en la calificación y graduación de créditos o reconocimiento de pasivos, en la impugnación del acuerdo de negociación de deudas por reparos de legalidad, en las discusiones relacionadas con el cumplimiento del acuerdo, y en el conocimiento de la acciones revocatorias o de simulación, y en la liquidación del patrimonio del deudor en caso de fracaso del proceso de negociación de deudas, así como la resolución de impugnaciones respeto de acuerdos de pago. Por lo que el trámite de negociación de deudas puede cumplir su objetivo sin necesidad de la intervención judicial, salvo que de acuerdo a las circunstancias antes mencionadas su intervención se haga necesaria.

Aunado a lo anterior, el artículo 550 del C.G.P. establece:

"….Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

> *1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda…"

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente caso, en primer lugar no se han desarrollado las etapas indicadas para el desarrollo de la audiencia de negociación a fin de darle tramite al presente asunto, y que el motivo por el que se envía el expediente a este operador judicial, nada tiene que ver con las controversias para las cuales tiene facultad de resolver este juzgador dentro de los procesos de esta naturaleza, por lo que resulta improcedente emitir juicios o decisiones de fondo dentro de este asunto, atendiendo las circunstancias por las cuales se recepciona, teniendo en cuenta que dichas controversias, debe y tienen que ser resueltas solo por el centro de conciliación a través de su Operador de Insolvencia, más siendo este la autoridad competente, para definir o clasificar si la persona solicitante o deudor cuenta con las calidades básicas y necesarias para ser cobijado con esta clase de procesos especiales, por lo que se devolverá el presente proceso en el estado en que se encuentra al Conciliador para que se continúe con el trámite conveniente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 550 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d4a0f87c75a414e6b9efb2cde304f9ddf56f3177830d5ed2a39a8fb85b9215**
Documento generado en 03/02/2023 10:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
Demandado	DIANA CRISTINA GONZALEZ ALARCON
Radicado	20001-40-03-001-2022-00495-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. solicita por intermedio de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de DIANA CRISTINA GONZALEZ ALARCON, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($54.600.490,00), así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago. Por lo que procederá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Es natural que, tratándose de procesos ejecutivos, se ausculten los títulos a fin de ver en ellos los requisitos ad sustantiam actus, pues es ineludible tener la certeza de la existencia del título y de que en él está representada la obligación expresa, clara y exigible que da derecho al titular a pedir coerción judicial contra el deudor, sin tener que pasar previamente por un proceso declarativo. En esta oportunidad, es justamente la calidad del mérito ejecutivo de unas facturas emitidas por la prestación de un servicio público domiciliario.

Nuestro estatuto comercial sustantivo señala en el canon 619 que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías", aun con todo, solamente son títulos-valores aquellos que expresamente están tipificados (letra de cambio, cheque, bonos, certificados

de depósito y bono de prenda, carta de porte y conocimiento de embarque, factura cambiaria de compraventa y factura cambiaría de transporte y factura - en vigencia de la Ley 1123 de 2008-); si un documento no cumple con las formalidades específicas de estas tipologías, no será un título-valor, al margen de que pueda constituir un título ejecutivo, porque la función de las mismas son las que le conceden vida jurídica.

Los títulos ejecutivos no están categorizados en denominaciones cerradas y no necesariamente tienen que cumplir la normatividad que regula los títulos-valores, que, sea dicho, constituyen una especie dentro del género amplio de los títulos ejecutivos. De los artículos 422 y 488 del Código General del Proceso, se desprenden unas características de antaño conocidas, y es que los títulos ejecutivos son documentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. El título ejecutivo, así considerado, es un documento que prueba plenamente una obligación con los rasgos comentados y confiere la certeza suficiente para forzar una ejecución, evitando al acreedor tener que probar por otros medios el derecho a recibir la prestación en él plasmada.

Lo anterior deja entrever que la obligatoriedad del título surge no por pertenecer a un catálogo hermético, más bien, si su elaboración está acorde a las normas sustanciales y procesales y reúne los requisitos comunes que le imprimen ese carácter, podrá ser ejecutado. Debe ser resaltado que en la gran mayoría de los casos el cobro estará soportado en títulos ejecutivos que tienen identidad con el supuesto del artículo 488 del C.G.P. y que además provendrán del deudor o su causante, sin embargo, aunque no esté autorizado por uno u otro, es primordial que constituya plena prueba en su contra para que pueda ser esgrimido como fundamento de la ejecución.

Así pues, que recusar el carácter de título-valor a unas facturas no basta para ocupar la autoridad para emitir un mandamiento ejecutivo, ya que además no corresponden a un título ejecutivo o a un documento con mérito ejecutivo. Las facturas de venta de bienes o prestación de servicios, reguladas por la Ley 1231 de 2008, son títulos-valores, y como tal son aquellas que reúnen todos los requisitos del Código de Comercio -con las modificaciones y reglamentaciones introducidas- y del Estatuto Tributario Nacional; sin embargo, no todo documento llamado factura es un título-valor, ni para que pueda ser ejecutable tiene, sí o sí, que estar sometida a esas disposiciones.

Las facturas, en general, son cuentas que detallan los artículos vendidos o la prestación de un servicio, con el consecuente precio que debe pagarse a cambio, y se entregan al cliente o usuario para exigir su pago o como comprobante o constancia de la operación. La factura, así entendida, excede por su amplitud a la factura como título-valor codificada en la legislación mercantil. No todas tendrán mérito ejecutivo, y si lo tienen, dependerá en cada caso, de la normatividad a la que estén sometidos la relación y el tratamiento del documento.

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servidos públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de

1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea.

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes:

- *Ley 142 de 1994:*

  Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

  En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

  Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

  Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

  Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:

Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
d) Período por el cual se cobra el servido, consumo correspondiente a ese período y valor.
e) Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
f) Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
g) Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
h) Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses
j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
k) Valor de las deudas atrasadas.
l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
m) Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.
n) Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
o) Sanciones de carácter pecuniario.
p) Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
q) Otros cobros autorizados.

Parágrafo. En el caso de los suscriptores o usuarios que forman parte de un Sistema de Comercialización Prepago, el comercializador registrará en su sistema al momento de la activación del prepago la siguiente información:

a) Identificación como Servicio de Comercialización de Prepago.
b) Nombre de b empresa responsable de la prestación del servicio.
c) Nombre del suscriptor o usuario y dirección del inmueble receptor del servicio.
d) Identificación del medidor.

e) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
f) Cantidad de energía prepagada y valor del consumo prepagado que se está registrando.
g) Cantidad de energía prepagada, valor y fecha de activación de los últimos nueve (9) prepagos.
h) Subsidio o contribución de la compra, si existieren.
i) Valor de las compensaciones por calidad del servicio, si las hubiere.
j) Promedio de consumo, en unidades correspondientes, del servicio de los últimos seis (6) meses.
k) Valor del costo unitario del servicio desagregado.
l) Valor de la parte del prepago aplicado a la deuda por consumo, si existiere.
m) Valor del saldo de la deuda pendiente por consumo, si existiere.
n) Sanciones de carácter pecuniario.

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

En el caso concreto, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, como empresa de servicios públicos domiciliarios, presentó para la ejecución una factura que consta en un documento firmado mecánicamente por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y es que, para esta clase de títulos no es obligatoria la firma autógrafa, ni tampoco son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiaras o las facturas reguladas por la Ley 1123 de 2008. Al respecto, anótese que el Decreto Ley 2150 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en su artículo 12, autoriza estos medios para cuando se requieran firmas masivas.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba (nulla executio sine titulos), pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo si bien goza con los requisitos mínimos con los que debe contener una factura de un servicio publico domiciliario, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, evidenciándose ausencia de los presupuestos básicos, porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende. Por lo antedicho, el despacho se abstendrá de librar orden de pago.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. en contra de DIANA CRISTINA GONZALEZ ALARCON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22ca21515dbf93433c578a4d291177eb33f5fe277e752d061d5a31d0266d476**
Documento generado en 03/02/2023 10:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de tres mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICIOS Y SOLUCIONES DE IMPRESION S.A.S.
Demandado	CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00395-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, SERVICIOS Y SOLUCIONES DE IMPRESIÓN S.A.S solicita por intermedio de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($118.390.938,75), por concepto de capital pendiente de pago de las obligaciones incorporadas en el contrato de obra suscrito por la CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., así como los intereses de mora causados por los títulos valores mencionados y la cláusula penal del mencionado contrato, de acuerdo con lo siguiente resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede llegar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que cumpliera con todos los requisitos

que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

> *".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....." (Subraya fuera del texto original).*

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y planteada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título

ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, el contrato de obra, por medio del cual se pretende ejecutar al demandado no cumple con los requisitos de título ejecutivo, puesto que no contiene una obligación plenamente determinada. En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por SERVICIOS Y SOLUCIONES DE IMPRESION S.A.S y en contra de CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332bd0c4f711d3a2460a5ef2250c1aef34aa6e5122534b90fcf0ce30df41da69**

Documento generado en 03/02/2023 10:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	MERY SANCHEZ SANCHEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00125-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A identificado con NIT No. 860007738-9 y en contra de MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.512, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/C ($78.230.222.oo), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.30003070012398 visible a folio 10 al 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: mesasa@hotmail.com suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6da89dd594d0d39652c44083970bbac4f8e0ffa95e4333a8a5dfe0e35ae166**
Documento generado en 03/02/2023 10:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado MERY SANCHEZ SANCHEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00125-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada MERY SANCHEZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.512, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERICS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANDO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCOMPRATIR, BANCO MULTIBANK, BNCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA. Limítese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C ($117.345.333).

Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble

enunciado como de propiedad de la demandada MERY SANCHEZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.862.512 y que se relaciona e identifica con la siguiente matricula inmobiliaria No. 270-36970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña – Norte de Santander. Para la efectividad de la medida, líbrese por secretaria el respectivo oficio.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa729a7737dd58f6a1a30497b0f777b826c5dfc1138f99dfce6b292456b8fa5**
Documento generado en 03/02/2023 10:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ Y JOSÉ CONTRERAS ALFARO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00614-00
Decisión:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

I. ASUNTO

Visto el archivo 014 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados, como quiera que presentó aclaración de información, en la que indica que ostenta calidad de apoderado judicial general, de la compañía que representa, por lo que resolverá el Despacho, previo las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

En efecto, una vez historiado el proceso, se advierte que el solicitante, el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mediante poder otorgado por Escritura pública No. 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado(a) en la Notaria 44 de Bogotá, fue asignado como Apoderado General de la parte demandante, por lo que esta revestido de todas las facultades de un representante, incluso las que requieren cláusula especial, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c96fe86fa635a042deb36bae6375bc03f1fea2b31c6076158ebb21d69ec4746**
Documento generado en 03/02/2023 10:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante SAMIR RAFAEL ATILANO MÁRTINEZ
Demandante ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOSO
Radicado 20001-31-10-003-2021-00509-00
Decisión AUTO DECLARA ABIERTA SUCESION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 13 de octubre de 2022 y revisados los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P., de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., procedente es declarar la apertura y/o admisión del presente tramite sucesoral.

Ahora bien, observa el despacho que, en el contenido de la demanda y las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante solicita sea declarado la existencia y disolución de la unión marital de hecho formada entre los señores SAMIR RAFAEL ATILANO MARTINEZ (QEPD) y ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOSO, así como la existencia de la sociedad patrimonial entre los mismos, y su correspondiente disolución y liquidación. Al respecto es necesario señalar, que esta clase de asuntos no es de la competencia de esta agencia judicial, puesto que si bien de acuerdo a lo estipulado en el articulo 520 del C.G.P., el juez ante el que se tramite el proceso de sucesión podrá liquidar la respectiva sociedad conyugal, en el presente caso, no se encuentra debidamente reconocida, por lo que deberá acudir la interesada ante el

correspondiente juez de familia, como quiera que se le atribuye dicha competencia conforme lo señalado en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierta la sucesión del señor SAMIR RAFAEL ATILANO MÁRTINEZ (QEPD) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 12.435.499, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 24 de julio de 2021 en el municipio de Valledupar – Cesar, siendo este su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase a la menor AISHA JUDITH ATILANO RUÍZ, como heredera del causante en su condición de hija, y quien es representada legalmente en el presente asunto por su madre la señora ANYELIS YISETH RUIZ FRAGOSO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor SAMIR RAFAEL ATILANO MÁRTINEZ.

CUARTO: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

SEXTO: Reconózcase al doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1330512fce897f0eff6b1515428c8171c9a29873e7b8c095072a76f2efd6a0**
Documento generado en 03/02/2023 10:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO LUIS ZULETA MAESTRE
Radicado	20001-40-03-001-2021-00239-00
Decisión:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 18 de febrero de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte demandante su inconformidad con el auto proferido, toda vez que afirma que el Despacho cometió un error toda vez, que la solicitud de terminación presentada por esta tenía como finalidad, que se decretara la terminación por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación como sucedió, por lo que se está originando un defecto procedimental absoluto, puesto que con esta providencia se está extinguiendo el derecho que aún posee su representada para hacer exigibles sus acreencias, por lo que solicita revocar el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado

Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 21 de febrero de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 24 de febrero de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la entidad demandante, se observa que efectivamente el escrito en el que se solicita la terminación, se hace solicitando la misma por pago de las cuotas en mora, y no por pago total de la obligación como se resolvió.

Ahora bien, examinando el auto en cuestión, se observa que en su contenido y consideraciones este se encuentra a acorde a la solicitud requerida, puesto que se hace alusión a la terminación del mismo por la modalidad de pago en las cuotas en mora respecto de la obligación que se ejecuta, luego entonces no será necesario revocar la totalidad del auto, puesto que solo se cometió un error con respecto a la parte resolutiva del mismo en su ordinal primero y tercero.

En consecuencia y en armonía con lo acotado, el ordinal primero y tercero del auto datado de fecha 18 de febrero de 2022, se repondrá, pues quedó acreditado que las consideraciones y demás partes del auto en cuestión, se encuentra conforme a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el ordinal primero y tercero del auto de fecha 18 de febrero de 2022, por medio del cual se dio terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, corregir el ordinal primero y tercero del auto de fecha 18 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagare No 90000085992 ….

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P. con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, sin necesidad de desglose del documento compulsivo por haberse recibido de manera electrónica en el presente trámite…."

El resto del auto de fecha 18 de febrero de 2022, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b0e184c01f954b8ce6c8b0e4698791ace9a19da61361dae5dbe5ed46d65143**
Documento generado en 03/02/2023 10:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL - PAGO DE LO NO DEBIDO
Demandante	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Demandado	ISMERIO RANGEL CORDOBA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00170-00
Decisión	Fija fecha para audiencia, arts. 373 y 373 C.G.P.

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse efectuado la respectiva notificación de la demanda a la dirección física del demandado, el cual no emitió pronunciamiento alguno. En ese sentido una vez agotado el término de traslado concedido, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, el día **Dos (02) de marzo de 2023 a las 09:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1.Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandante con la solicitud:

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- Copia de fallo de primera instancia de la acción de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Hatonuevo – La Guajira.
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira.
- Copia de fallo de tutela de primera instancia impetrada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. contra el Juzgado Promiscuo municipal de Hatonuevo – La Guajira y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha.
- Copia de fallo de tutela de segunda instancia impetrada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. contra el Juzgado Promiscuo municipal de Hatonuevo – La Guajira y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 002 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar en el proceso impetrado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. contra el Juzgado Promiscuo municipal de Hatonuevo – La Guajira y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira.
- Copia del pago realizado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, al señor ISMERIO RANGEL CORDOBA, dando cumplimiento al fallo de sentencia de primera instancia del Juzgado Promiscuo municipal de Hatonuevo – La Guajira.
- Copia de la Póliza de Vida Grupo Educadores Colombia No. GR-5578, expedida por mi representada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
- Certificado de tradición vehicular e histórico de propietarios del vehículo de placas QHA-969.
- Constancia de búsqueda en la página del RUAF del señor ISMERIO RANGEL en el cual figura como pensionado parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Interrogatorio de parte al señor ISMERIO RANGEL CÓRDOBA parte demandada dentro del proceso.

2. Pruebas de Oficio

- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que en el menor tiempo posible, sin superar el término de 10 días, remita al presente proceso copia del proceso penal adelantado por dicha entidad en contra del juez ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Hatonuevo y el señor HAROLD FABIAN DAZA DIAZ en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, por motivo del fraude e irregularidades en los fallos de tutela impetrados por el señor ISMERIO RANGEL CORDOBA.

- Practíquese **INTERROGATORIO DE PARTE** al representante legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Sin más pruebas que decretar por solicitud de las partes.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3862807f8829e0bb37f4238a544dfee9092c71d7457e0813ea25e0cb8c4d73**

Documento generado en 03/02/2023 10:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL - PAGO DE LO NO DEBIDO
Demandante	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Demandado	ISMERIO RANGEL CORDOBA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00170-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

Atendiendo a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, **REQUIERASE** a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA BANCO ITAU Y SCOTIABANK COLPATRIA, para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado ISMERIO RANGEL CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.846.428 y que se limitó a la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C ($113.398.876.oo), que fue comunicada a esa dependencia mediante oficio 0678 del 11 de julio de 2022. Ofíciese por Secretaría. Háganse las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c14284546ac830dc62c531572aa75cc62677c80cd55baac0923c3c84b5adcc7**

Documento generado en 03/02/2023 10:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	LUIS DAVID SANMIGUEL TORRENTE
Demandado	VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2020-00325-00
Decisión	AUTO APRUEBA AVALÚO Y ORDENA REQUERIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita se fije fecha para la diligencia de remate dentro del presente asunto, así como requerir al secuestre para que rinda un informe respecto de los cánones de arrendamiento que percibe respecto del bien que tienen a su cargo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Al no presentarse oposición alguna frente al avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190–30784, presentado por la parte demandante dentro del presente asunto, visible en archivo 021 del expediente digitalizado, el Despacho le impartirá la correspondiente aprobación, en firme el presente auto, se resolverá lo concerniente a fijar fecha y hora para el remate del bien avaluado, conforme lo reglado en el artículo 448 del C.G.P.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta su inconformidad con respecto a la labor encomendada al secuestre PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ, por no detallar y dar cuenta de la relación de los pagos de los cánones de arrendamiento del inmueble de matrícula 190-30784, ya que este se encuentra arrendado actualmente y estos dineros deben estar depositados en la cuenta correspondiente de la rama judicial, por lo que el despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante, soportado en el deber de salvaguarda que le asiste como auxiliar de justicia y de acuerdo a lo reglamentado sobre la custodia de los bienes muebles en el artículo 51 y 52

del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visible en archivo 021 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: REQUERIR al señor PEDRO MARÍA MARTINEZ ORTIZ, identificado con la C.C. 77.019.672, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído rinda un informe detallado frente al estado en que se encuentra el bien inmueble, así como la relación de los dineros recibidos por cánones de arrendamiento del bien que se encuentra bajo su custodia. Ofíciese por secretaria la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75709b01ff2c2b0d542aefcdaa8285e32abd88c49b524586de312bd4de41007d**
Documento generado en 03/02/2023 10:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 016
Procedencia: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Proceso: EXPROPIACION
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado: EDUARDO DANGOND CASTRO, BANCO DAVIVIENDA S.A, JORGE HORACIO ROJAS DUMIT y CONSTRUCCIONES CIVILES Y SANITARIAS CONISAN LTDA
Radicación: 20001-31-03-005-2020-00013-00

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR, rotulada bajo Despacho comisorio No.016. Por lo tanto, se

RESUELVE:

Fijar el día **Veintitrés (23) de febrero 2023 a las 9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de expropiación a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ubicado en la Zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. 8EDB1150, con un área total requerida de DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (2,616.26 m2), la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado FINCA QUE HACE PARTE DEL PREDIO EL BLANCO, ubicado en la vereda Mariangola, del Municipio de Valledupar, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190-109070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y con cédula catastral No. 000400021105000.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee03a36ad441671a462bc6cb785ecca31f9770bdc0b2af4a6c171b6017556dc**

Documento generado en 03/02/2023 10:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS OLAYA GRILLO
Demandado	WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00546-00
Decisión:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del señor Gabriel Vengas Cárdenas, quien es acreedor del señor Carlos Olaya Grillo dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el que solicita sea revocado el auto de fecha 13 de junio de 2022, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte interesada su inconformidad con el auto proferido, toda vez que el juzgado se abstuvo de anotar el embargo del crédito decretado dentro del proceso identificado con radicado No. 200013103002 2020 0005300, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, promovido por Gabriel Vengas Cárdenas en contra del señor Carlos Olaya Grillo, porque existe otro embargo de la misma naturaleza anotado anteriormente, argumentando que dicha decisión no atiende a las circunstancias del caso concreto y vulnera el derecho de crédito y a la tutela jurisdiccional efectiva como expresión del acceso a la administración de justicia que le asiste a su cliente, por lo que solicita al despacho que reconsidere su determinación y proceda a anotar el embargo de crédito que le fue comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, con la salvedad de que hay uno que lo antecede.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

A su vez el articulo 593 en su numeral 5 dispone:

> *"….Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial…..".*

IV. CASO EN CONCRETO

El auto recurrido fue notificado por estado el 13 de junio de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 17 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, como lo presentó, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

Una vez examinadas las actuaciones realizadas por el despacho al interior del presente asunto, le asiste razón al apoderado judicial recurrente, toda vez que el hecho de que se haya anotado un embargo de crédito con anterioridad, no es óbice para que se anote un segundo, toda vez que se dejara por sentado que existe un embargo de crédito decretado con anterioridad por lo que deberá esperar el turno correspondiente y en consecuencia atenerse a la consumación del primer crédito, con la finalidad de que se haga efectiva la medida en cuestión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de junio de 2022, mediante el cual se abstuvo el juzgado de inscribir el embargo del crédito comunicado mediante oficio No. 164 procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas., por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, inscríbase el embargo del crédito decretado por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Valledupar – Cesar, promovido por el señor GABRIEL VANEGAS CARDENAS en contra de CARLOS OLAYA GRILLO dentro del proceso ejecutivo identificado con numero de radicado 200013103002-2020-00053-00, con la anotación que hay un embargo del crédito que le antecede. Comuníquese al Juzgado lo pertinente, por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824900702a9df9c8514da9969bfd7062e45f755a6e797b31d30127d123403eb**
Documento generado en 03/02/2023 10:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA – RECONVENCION
Demandante	YOLIS JOHANA VALDES PADILLA
Demandado	MARCELO ALFONSO HINOJOSA ARRIETA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00313-00
Decisión	AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Mediante oficio recibido por el Despacho el 06 de junio de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó al Despacho la imposibilidad de cumplir con la orden emitida, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146594, puesto que se venció el tiempo límite para el pago de los derechos de registro, diligencia que tenía que haber desplegado la parte demandante. Por lo que previo a continuar con el trámite procesal previsto, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga impuesta, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de realizar el pago de derechos de registro, para que se materializada la inscripción de la demanda, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ofíciese nuevamente por secretaria, a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-

146594, en virtud de lo ordenado el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329e94434d2d155cbc2719471f3608276e43dd2adbb3a94f61cefd65e3740729**
Documento generado en 03/02/2023 10:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO
Radicado	20001-40-03-001-2019-00184-00
Decisión	CONCEDE RECURSO DE APELACION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto, sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del auto de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para lo cual resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, esta agencia judicial admitió la presente demanda promovida por COOPHUMANA contra NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, librando el correspondiente mandamiento de pago y ordenando adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada.

- El 04 de marzo de 2020, este Despacho judicial ordenó requerir a la parte ejecutante para que realizara en debida forma la notificación personal de la ejecutada, de conformidad a lo establecido en el articulo 291 del C.G.P., debiendo surtirse en un término de 30 días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído.

- Por medio de auto del 12 de marzo de 2021 y 30 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no había cumplido con lo requerido en el auto precedente, el Despacho requirió nuevamente,

dándole un término igual al anterior a fin de que realizara la notificación respectiva.

- En auto de fecha 25 de junio de 2021, este Despacho decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, puesto que no se cumplió con la notificación de la parte demandada en el termino dispuesto.

- Frente a esta decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de APELACION, para que fuera revocada tal decisión por parte del superior jerárquico, del cual, si bien se observa una nota secretarial para pronunciarse y conceder el mismo, nunca hubo auto por medio del cual se profiriera su consecución o rechazo.

- Teniendo en cuenta que se había decretado la terminación del presente asunto, el apoderado judicial de la demandada presentó solicitud de entrega de depósitos judiciales el día 17 de mayo de 2022.

- Mediante escrito de fecha 03 de junio de 2022, la parte demandante aportó memorial confiriendo poder a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO.

- Omitiendo lo anterior, este Despacho judicial mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, ordenó que por Secretaría se corriera traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 ibidem.

- En escrito de fecha 06 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandada descorre el traslado señalado y así mismo la apoderada de la parte demandante solicita que sea tenida notificada por conducta concluyente a la demandada NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO.

- El apoderado de la parte demandada interpone mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022, recuso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente asunto, a efectos de que se revoque el auto que libró mandamiento de pago y por economía procesal se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente en un lapso superior de un (1) año el mandamiento ejecutivo prescribiendo con ello, la acción que nace del título valor y/o letra de cambio adosado al dossier del expediente.

- El día 10 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud en la que solicita que se declare la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

- A través de traslado en lista realizado por la Secretaría de este Despacho, se dió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada con respecto al mandamiento de pago, ingresando posteriormente al Despacho para su pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

> *"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna"* [1].

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas,*

[1] Alexander Rioja Bermúdez en su obra "Código Procesal Constitucional", Editorial Rodhas.

etc."..

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 42 numeral 5 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso para este Juez, analizar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, con el objetivo de vislumbrar y aclarar cualquier tipo de vicio o error dentro del trámite desplegado, por lo que es necesario tomar medidas de saneamiento ante las innegables inconsistencias presentadas dentro del presente asunto.

En primer lugar, se debe analizar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto que decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, por lo que se traer a colación el articulo 321 del CGP, el cual dispone:

> *"…..Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código…"*
> (Subraya fuera del texto original).

Ahora bien, el apoderado judicial interpuso solo la APELACION frente a la mencionada providencia, en virtud de lo anterior, se advierte que se incurrió

en un yerro en ese aspecto al proferir el auto de fecha 31 de mayo de 2022, en donde se ordenó correr traslado del supuesto recurso de Reposición en subsidio de Apelación, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales ".

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"… la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 31 de mayo de 2022, y en su lugar emitir pronunciamiento concediendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto del auto de fecha 25 de junio de 2021, a fin de que sea revisada tal decisión por el superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la providencia del 25 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 7º del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo reglamentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f9c13898e06fe271e9528482eec7a77c4d69e50ccffa1e846a02ec3a9e2a9**
Documento generado en 03/02/2023 10:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante GLORIA MARIA LURAN RIVERO
Demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.
Radicado 20001-40-03-005-2014-00094-00
Decisión: Auto avoca conocimiento y ordena requerimiento.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho avoca conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar por haberse declarado impedida la titular de ese despacho para seguir conociendo del mismo, con ocasión de la materialización de la causal indicada en el artículo 121 del C.G.P.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que este se encuentra incompleto tanto el expediente físico como el digital, puesto que la última actuación contenida en el plenario corresponde a un auto emitido por esa agencia judicial el día 30 de julio de 2018, por lo tanto, se requerirá al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, con el fin de que aporte a este Despacho Judicial las diligencias que fueron emitidas con posterioridad al auto en mención, a fin de verificar el estado y etapa procesal en que se encuentra el presente proceso, con el ánimo de darle continuidad al presente asunto. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ff92b7f7a9636c4549f4951f6290668559ed73258bf9ceb59d6d457fc36a06**

Documento generado en 03/02/2023 10:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante GUERRA & ASOCIADOS LTDA.
Demandados JOSE LUIS LABORDE GOMEZ
Radicado 20001-40-03-005-2007-00814-00
Decisión Ordena Embargo Inmueble

Examinada la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el expediente digitalizado, a la luz de lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P., y demás normas concordantes, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble enunciado como de propiedad del demandado JOSE LUIS LABORDE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.172.126 y que se relaciona e identifica con la matricula inmobiliaria No. 190-108920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar. Para la efectividad de la medida, líbrese por secretaria el respectivo oficio. Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339bd0cbbb5aaebf602ce1ff9b8bbf7314f4d771fef74e53d3b7919b2d3fd65**

Documento generado en 03/02/2023 10:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182
Acreedores	SIN DEMANDADO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00573-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P".

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía Valledupar – Cesar, contentiva en el acta de audiencia

celebrada el 24 de noviembre de 2022, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor HELIO ERNESTO LEON CAMELO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.516.182, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor HELIO ERNESTO LEON CAMELO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.516.182.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, ARANGO OSPINA FELIPE ALBERTO y ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto

es la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($120.000.oo), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor HELIO ERNESTO LEON CAMELO C.C. 13.516.182, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciese a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190691261996a6bee76c294a083814074aba36bc36f0b82e699f89eaa10e209d**
Documento generado en 03/02/2023 10:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO
Demandado	DEIBIS DE JESUS BARROS VILLAZON
Radicado	20001-40-03-001-2022-00556-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/C ($25.000.000.oo) correspondiente al capital contenido en la obligación del pagaré No.76572640, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de $40.000.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2022, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

> *II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del articulo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el*

competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1°) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b90fb479371402844a9beb9177bee68d3d46ae26f3443f8bcd21ea87a8d5b82**

Documento generado en 03/02/2023 10:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ C.C. 77.030.951
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A., DIAN, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00486-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P".

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación

"Negociación de Paz" contentiva en el acta de la Audiencia de Negociación de deudas No. 05, realizada el 10 de octubre de 2022, con la declaratoria de haber fracasado, debido a que no hubo un acuerdo entre las partes, generándose así la imposibilidad de generar un acercamiento.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.951 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.030.951.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores JOSÉ RAMÓN URREA URREGO, MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO, OLGA TERESA VILLARREAL ARISMENDI, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º

del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de DOCE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($12.107.700.oo) conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciese a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b5579784a8b6f393a96ac8d495c48ca69c112c41c152db2e1ebf4e590bd81**
Documento generado en 03/02/2023 10:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	CESAR ALBERTO MAYA DAZA C.C. 12.566.854
Radicado	20001-40-03-001-2021-00634-00
Decisión	AUTO DECIDE IMPUGNACION DE ACUERDO DE PAGO.

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, decidir la impugnación interpuesta por la apoderada del acreedor BANCOLOMBIA S.A. en calidad de acreedor de CESAR ALBERTO MAYA DAZA, contra el Acuerdo de pago de Negociación de deudas celebrado el día 17 de septiembre de 2021 en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de negociación de deudas.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del acreedor BANCOLOMBIA S.A., impugna el acuerdo de pago celebrado ante la Notaria Primera del Circulo de Valledupar – Cesar el día 17 de septiembre de 2021, con fundamento en los numerales 1º y 2º del art.557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores, toda vez que dentro del acta se refleja que se realizarán los pagos de manera conjunta a los acreedores, no se respeta la prelación de clase de créditos estipulados en la norma.

Se sustenta el escrito de impugnación en que, el promotor o liquidador según se trate del proceso, debe elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos, teniendo en cuenta la prelación de pago señalada en el código civil y demás normas concordantes.

Con fundamento a lo anterior, el legislador prevé un conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que deben pagarse cada uno de ellos, por lo que solicita se despache favorablemente la impugnación del acuerdo de

pago del deudor CESAR ALBERTO MAYA DAZA y se ordene que corrija el acuerdo conforme a la prelación de créditos legalmente establecida.

Se concedió el término de traslado a los demás acreedores para realizar el pronunciamiento frente a la impugnación presentada frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

El acreedor PAGOS Y DESCUENTOS SAS EN LIQUIDACION con Sigla: PYD33 SAS, a través de su apoderada judicial manifestó, que para efectos de que sea procedente la impugnación por cualquier acreedor debe realizarse en la audiencia que se hubiera votado y el acreedor BANCOLOMBIA durante la audiencia de votación jamás manifestó que impugnaba el acuerdo de pago y por el contrario guardó silencio, terminando la audiencia y quedando el firme el acuerdo. La impugnación fue radicada el día 29 de octubre de 2021 vía electrónica, fecha en la cual ya había vencido el término y siendo improcedente al no haberlo realizado dentro de la audiencia. Es de tener claro que la Notaría remitió el acta para efectos de corroborar que lo que quedará plasmado fuera lo manifestado en audiencia, mas no era término para modificar o agregar nuevos argumentos, por lo que no se puede tomar que desde la fecha que se recibe el acta se entiende que corren los términos para impugnar, porque se estaría violando lo establecido por la ley, por lo que solicita sea negada las pretensiones del acreedor BANCOLOMBIA, y en consecuencia se ratifique el acuerdo de pago celebrado en audiencia del día 3 de septiembre de 2021, de conformidad a lo anteriormente manifestado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite, estableciendo de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

> *"…..1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
>
> *2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
>
> *3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
>
> *4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*
>
> *Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días*

siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo…..".

Se destaca que de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que no ocurre en el presente caso, dada la ausencia de sustento por parte de la impugnante.

A su turno, el artículo 553 del C. G. del P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

CASO EN CONCRETO

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, sin argumento alguno; por tanto, como quiera que el acuerdo de pago cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa del deudor, (quien además de ser el directamente vinculado en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial) éste deberá considerarse que su mera manifestación de inconformidad no transciende el umbral para dejar sin piso jurídico el acuerdo, aquel que como ya se dijo esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren, razones más que suficientes para desechar su pretensión.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, y esta conclusión se llega luego de atemperarse la calificación y graduación de créditos con lo dispuesto en el acuerdo, la que para todos los efectos legales incluyó a cada uno de los acreedores que acudieron a ejercitar sus derechos y teniendo en cuenta el precepto normativo que contrae la prelación de los créditos.

Dicho esto, estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad del mismo y en consecuencia se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedora dentro del proceso de negociación de deudas de CESAR ALBERTO MAYA DAZA.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar – Cesar, de conformidad con el art. 552 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23992f1f69a118c6951368f545301224460a015ed650d87a7e022c6d27a6807**

Documento generado en 03/02/2023 10:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante ALBERTO QUINTERO CORDOBA
Demandado GENITH ELENA CORDOBA BLANCO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00223-00
Decisión ORDENA REQUERIR ENTIDADES

Seria del caso realizar el estudio de admisión dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, se ordenó requerir al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

De las entidades requeridas hasta el momento faltan por dar respuesta el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ya que la información requerida es necesaria a fin de continuar con el tramite procesal respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, con el animo de proceder a la calificación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciese por Secretaria al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el

inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble rural denominado LA FORTALEZA, ubicado en el Corregimiento EL PERRO, Jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, con una extensión de 40 hectáreas, 7.825 metros cuadrados e individualizado por los siguientes linderos: NORTE: del pto 33 al pto 28, en línea quebrada con una longitud total de 1579.91 metros con predio que es o fue de CELSO RAMIRO CASTRO CASTRO, JUDITH CORDOBA BLANCO Y VICTOR CORDOBA BLANCO; SUR: del pto 24 al pto 6 en línea quebrada con una longitud total 415.66 metros con el denominado lote 1 a subdividir LA NIÑA BENI, de esta subdivisión, ESTE: del pto 28 al 24 en línea quebrada con una longitud total de 1.324.92 metros con el predio que es o fue de FERNANDO JIMENEZ CORDOBA, y OESTE, del pto 6 al pto 33 en línea quebrada con una longitud total de 879.34 metros con vía en medio LOS VENADOS, el perro y predio que es o fue de GENIT ELENA CORDOBA BLANCO, identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 190-183890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad requerida que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, la cual contempla imposición de multa que oscila en diez (10) salarios mínimos mensuales. Ofíciese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab0d7478362a7c9fe2f0704f4a727bec47ac2b7e40ffae643911ec348286c53**

Documento generado en 03/02/2023 10:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA
Demandante	BBVA COLOMBIA SA
Demandado	EDWIN MARQUEZ ARROYO
Radicado	20001-40-03-001-2020-00075-00
Decisión	Fija fecha para audiencia arts. 372 y 373 C.G.P.

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse efectuado el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, así las cosas, se entiende propuesto un escenario contencioso entre las partes, lo que impone a esta judicatura observar el trámite respectivo a la decisión de excepciones de mérito. En ese sentido una vez agotado el término de traslado concedido, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, el día **Veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 09:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En atención al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1.Pruebas de la parte demandante:

Documentales:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandante con la solicitud:

- Pagares No. 09739600004070, 09739600007404, 09735000003684, 09735000002827.
- Certificado de existencia y representación legal del demandante.
- Escritura publica No. 3071 de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar – Cesar.
- Certificado de libertad y tradición No. 190-90462 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar.

2.Pruebas de la parte demandada:

Se **ORDENA** decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación:

DOCUMENTALES.

- La demanda y sus anexos.
- Dictamen de invalidez expedid por COLPENSIONES y por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA,
- Copia de la póliza expedida por BBVA seguros.

Sin más pruebas que decretar por solicitud de las partes.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9422b6d70f41a6ccd267c5d32e735d7dfd7cfbeb65d0b7886bc4cec905201a**

Documento generado en 03/02/2023 10:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	YOLIS JOHANA VALDES PADILLA
Demandado	MARCELO ALFONSO HINOJOSA ARRIETA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00313-00
Decisión	AUTO NIEGA SOLICITUD Y ORDENA TRASLADO

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud de fijación de fecha para realización de audiencia, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de julio 2019, fue admitida la presente demanda, corriéndose traslado de la misma a la parte demandada por el término previsto. El demandado MARCELO ALFONSO HINOJOSA ARRIETA, se notificó de manera personal, tal y como lo evidencia en el acta suscrita por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el día 29 de julio de 2019, presentado contestación de la demanda mediante su apoderado judicial, formulando como excepción previa: falta de causa para pedir, inexistencia del bien demandado en reivindicación y de legitimación por pasiva, así como tacha de falsedad y formulando nulidad frente al trámite procesal impartido, el cual fue negado mediante auto posterior.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó una reforma de demanda, la cual en providencia del 02 de marzo de 2020 fue denegada por el Despacho y de la cual interpuso recurso de reposición frente a dicha

actuación, por lo que mediante auto del 21 de agosto de 2020 se dejó sin efectos tal decisión, y en consecuencia se inadmitió la reforma de la demanda presentada concediéndole el término respectivo para su subsanación.

Por medio de auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se ordenó tener por reformada la demanda, admitiéndose nuevamente la demanda verbal reivindicatoria de dominio promovida por YOLIS VALDES PADILLA, a través de su apoderado judicial y corriéndose traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que pudiera ejercitar sus derechos tal como las mismas facultades del traslado inicial.

La parte demandada presentó a través de su apoderado judicial la contestación a la reforma de la demanda presentada, formulando las excepciones previas que habían sido solicitadas en el término inicial, esto es, las excepciones previas de falta de causa para pedir, inexistencia del bien demandado en reivindicación y de legitimación por pasiva, así como tacha de falsedad, de las que observa el Despacho, no se le ha dado el correspondiente traslado siendo estas formuladas en el término inicial y en el término de traslado de la reforma, por lo que atendiendo a lo consagrado en el artículo 101 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se ordenará que se proceda conforme a lo dispuesto por la Secretaria de este Despacho, fijando el traslado respectivo por lista. Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a la solicitud de audiencia requerida por la parte demandante, puesto que no se han consumado las etapas procesales dispuestas para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fijación de fecha para audiencia, realizada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, procédase por secretaria a fijar el traslado en lista respectivo, conforme a lo rituado en el artículo 110 del CGP. Vencido el término de traslado correspondiente, ingrésese al Despacho el presente proceso, a fin de que se emita pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6302b1b80c828fed6ca57cd9db6aaf9b698d1d1cf99ccaf7011117f8e7c37d5d**

Documento generado en 03/02/2023 10:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GUERRA & ASOCIADOS LTDA.
Demandados	JOSE LUIS LABORDE GOMEZ
Radicado	20001-40-03-005-2007-00814-00
Decisión	Niega solicitud de depósitos y acepta sustitución.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de todos los títulos o depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, por lo que después de haber realizado una búsqueda y revisada el portal web transaccional, no reposan depósitos en la cuenta del juzgado asociados al proceso, por lo que resulta improcedente tal solicitud.

A su vez en escrito posterior, allega sustitución de poder a favor del doctor CARLOS MARIO VARELA BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.715.320 y T.P. 250.048, por lo que se aceptará y se tendrá como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos contenidos en memorial visible en el archivo 043 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80520612626307d99d99949bcad24a2d84523b1e07a5eafa67bde72674903195**

Documento generado en 03/02/2023 10:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	CLEMENTE FAVIO BARROS FARFAN C.C. 77.030.835
Acreedores	BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00574-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P".

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico de la ciudad de Valledupar – Cesar, contentiva en el

acta de audiencia celebrada el 27 de julio de 2022, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor CLEMENTE FAVIO BARROS FARFAN identificado con cedula de ciudadanía No. 77.030.835, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor CLEMENTE FAVIO BARROS FARFAN identificado con cedula de ciudadanía No. 77.030.835.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: ANDRADE POLANIA OSCAR JAVIER, APARICIO RUIZ ESTEFANIA y ARBOLEDA LOPEZ MARTHA LUCY, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de DOS

MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($2.093.445.oo), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor CLEMENTE FAVIO BARROS FARFAN, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor CLEMENTE FAVIO BARROS FARFAN, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor CLEMENTE FAVIO BARROS FARFAN, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor CLEMENTE FAVIO BARROS FARFAN, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del

presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciese a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

DECIMO: Se reconoce como apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ S.A, a él doctor CAMILO ANDRÉS MAZO CASTRO portador de la Tarjeta Profesional No. 283.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbe667fc89aafd212957651d6eeeae174033eaaefa44297f0834e9a9d38c306**
Documento generado en 03/02/2023 11:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo Verbal
Demandante	WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA
Demandado	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00571-00
Decisión	Auto Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 1, en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 vigente al momento de su presentación, razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada. Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, en el presente caso por ser la parte demandada una persona jurídica deberá enviar dicha comunicación a la dirección de correo electrónico indicada en su registro mercantil y allegar las evidencias correspondientes para su verificación.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P. numeral 11 de acuerdo con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, portador de la Tarjeta Profesional No. 191.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f7f76ee1f4b91287046606490b6eeda49c0aead7d58f237daab8ef95de3916**
Documento generado en 03/02/2023 10:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESION INTESTADA
Demandante	ARELIS ROSA DAZA DAZA
Causante	ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00565-00
Decisión	NIEGA APERTURA SUCESION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a examinar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los señores Arelis Rosa Daza Daza y Oscar David Barrera Daza contra el patrimonio de la causante Escilda Altamar Escarraga, quienes intervienen como acreedores por cuota alimentaria a favor de menor de edad en contra del heredero Rodolfo Segundo Barrera Altamar, hijo de la causante. Por lo que procederá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La sucesión tiene por objeto hacer la trasmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes, de igual forma, puede decirse que es un hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante; no se debe confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio de la sucesión, ya que la apertura de la sucesión es un hecho inmediatamente subsiguiente a la muerte, que ocurre por ministerio de la ley, dando lugar a la delación de la herencia, tiene carácter eminentemente sustantivo, y la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo, teniendo ocurrencia posteriormente al fallecimiento del causante y que sucede a instancia de quien está legitimado.

El artículo 1312 del código civil, relaciona de manera taxativa las personas habilitadas para demandar la apertura del juicio de sucesión, a saber: (i) el albacea, (ii) El curador de la herencia yacente, (iii) Los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, (iv) el cónyuge sobreviviente, (v) los legatarios, (vi) los socios de comercio, (vii) los fideicomisarios, y (viii) todo acreedor hereditario, este último es aquel que el difunto tenía en vida, lo que obliga al actor, a probar ab inictio, la calidad con la que actúa, exhibiendo la prueba de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior el acreedor hereditario al que hace alusión el mencionado artículo, hace referencia a las deudas hereditarias que deja el causante, la persona que fallece, y que debe ser pagada con los bienes que este deja después de su muerte, es decir, el titular de un crédito contra una persona fallecida.

Luego entonces, en la presente demandada la parte demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa, puesto que conforme con el artículo 1312 del Código Civil "solo está legitimado el acreedor del causante para pedir apertura del proceso de sucesión". En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con los presupuestos señalados, resultando improcedente su interposición, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P., por lo que se negará la apertura del proceso sucesoral en comento.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante ESCILDA ALTAMAR ESCÁRRAGA promovida por ARELIS ROSA DAZA DAZA Y OSCAR DAVID BARRERA DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3d1b8486692ed989ba461e0b13231732778a5023de5e6a5bd86b766155b6b**

Documento generado en 03/02/2023 10:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	ARACELY GUTIERREZ HERRERA C.C. 42.499.287
Radicado	20001-40-03-001-2022-00564-00
Decisión	DECIDE IMPUGNACION DE ACUERDO DE PAGO.

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, decidir la impugnación interpuesta por el acreedor ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO, contra el Acuerdo de pago de Negociación de deudas celebrado el 26 de octubre de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, dentro del presente proceso de negociación de deudas.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del acreedor ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO, impugna el acuerdo de pago celebrado el 26 de octubre de 2022, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, con fundamento en los numerales 10° del art.557 del C. G. del P., manifestando que no se tuvo en cuenta que uno de los acreedores que votó a favor de extender el plazo (GASES DEL CARIBE), vería cubierta su obligación en tan solo dos años (24 cuotas), generándose un trato desigual con los demás acreedores, cuyas cuotas se extenderían a 10, 11 y 12 años respectivamente, vulnerando así el derecho a la igualdad entre acreedores de una misma clase, puesto que se desdibuja el objetivo del proceso de insolvencia, el cual debe buscar un acuerdo objetivo para el deudor y sus acreedores, no simplemente la firma de un documento que evidentemente perjudica al acreedor y lo castiga, no solo limitando considerablemente el monto de las obligaciones, sino impidiéndole generar rendimientos sobre las mismas.

Por lo que solicita que se declare la nulidad del acuerdo de pago suscrito el pasado 26 de octubre de 2022, por contener cláusulas que establezcan

privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores.

Se concedió el término de traslado a los demás acreedores y al deudor, para realizar el pronunciamiento frente a la impugnación presentada frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

El apoderado judicial de la parte convocante, el doctor ANDRES FELIPE CORONEL TORREGROSA, se pronunció respecto de la impugnación impetrada, manifestando que la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, pretende que el número de cuotas del acreedor de menor obligación, (GASES DEL CARIBE), tenga mismo número de cuotas, de una obligación mayor como el de la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, por lo que en cuanto a la igualdad en el tratamiento de los acreedores en la insolvencia, la literatura es abundante sobre el tema, en el entendido en que su interpretación no debe ser tomada literal, como pretende la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, pues esta desconoce que en el universo concursal de los acreedores, se deben ajustar a las reglas de la realidad del Deudor referente a su capacidad de pago, frente a cada obligación, esto porque el Deudor paga sus obligaciones en el número de cuotas de acuerdo al monto de la obligación, no se puede pretender que una obligación mayor se pague en el mismo término y tiempo, como una obligación menor, por lo que solicita negar la impugnación presentada, por la acreedora la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago, que fue aprobado conforme a ley.

El acreedor GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., se pronunció respecto de la impugnación planteada, indicando que, en el acuerdo de pago, ha sido expresado con claridad que *'LA DEUDORA se obliga para con el acreedor GASES DEL CARIBE al pago de la factura del 10 de octubre del año en curso por valor de .101 mil 356 pesos que por servicios se causó después de la fecha de admisión de la solicitud de negociación de deudas, el pasado veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). con forme lo reglado por el art. 549 del CGP.*" Así las cosas, teniendo en cuenta que la factura generada el 10 de octubre de 2022 constituye un gasto de administración por haber sido causada con posterioridad a la fecha de admisión del proceso, es obligación de la deudora realizar su pago, sin que este constituya un pago preferente, como fue indicado en la impugnación del acuerdo de pago por parte de CORFEINCO.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Civil Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite, estableciendo de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

> "*…1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o*

dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo…".

Se destaca que, de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho

término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano.

A su turno, el artículo 553 del C. G. del P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

CASO EN CONCRETO

Así las cosas, revisado el plenario enviado, se observa que en el nombrado acuerdo conciliatorio en ninguna de sus partes se nota que el Centro de Conciliación haya incurrido en las citadas causales, dado que en los créditos repartidos y de la prelación de créditos no se observa que se hayan establecido privilegios en favor de alguno de ellos o que se haya vulnerado el derecho a la igualdad entre los acreedores.

Ahora bien, alega la apoderada de la entidad crediticia impugnante ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO que el acuerdo conciliatorio del cual depreca su nulidad se incumplió con lo previsto en el numeral 10º del art.553 del C.G. del P., el cual establece que: "El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (…). 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior".

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su nulidad se puede establecer que este fue logrado con un 60% de los acreedores que aprobaron el mismo, y en el que se acordó el pago de las obligaciones de los acreedores conforme a los términos estipulados. En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a declarar la nulidad del acuerdo, y esta conclusión se llega luego de atemperarse la calificación y graduación de créditos con lo dispuesto en el acuerdo, la que para todos los efectos legales incluyó a cada uno de los acreedores que acudieron a ejercitar sus derechos y teniendo en cuenta el precepto normativo aprobaron en su mayoría.

Dicho esto, estando ajustado el acuerdo de pago a los preceptos legales y constitucionales, no hay lugar a declarar la nulidad del mismo y en consecuencia se devolverán las diligencias al conciliador para que inicie su ejecución.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad planteada por la apoderada judicial de la ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO, acreedora dentro del proceso de negociación de deudas de ARACELY GUTIERREZ HERRERA.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, de conformidad con el art. 557 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ce8e1548b71389eb1334e9efd637a5c3f565719616415e1a1568ac952e070**
Documento generado en 03/02/2023 10:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	ALFONSO DURÁN CAMARGO C.C. 72.163.467
Acreedores	DIAN, SANDRA MILENA DE LA HOZ y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00528-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P".

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar contentiva del auto de fecha No.

02 del 05 de octubre de 2022, en la que se declaró el fracaso de la negociación por haber realizado varias sesiones de audiencia sin que se lograra un acuerdo de pago.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ALFONSO DURÁN CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 72.163.467, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor ALFONSO DURAN CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 72.163.467.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA, ACEVEDO MESA PAULA ANDREA, ALVAREZ LONDOÑO ANGEL SANTIAGO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios

provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.oo), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor ALFONSO DURAN CAMARGO C.C. 72.163.467, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor ALFONSO DURAN CAMARGO C.C. 72.163.467, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor ALFONSO DURÁN CAMARGO C.C. 72.163.467, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor ALFONSO DURAN CAMARGO C.C. 72.163.467, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciese a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ca272abc57a4188461315dc9be154b38f82c8145606ffbbe73bd300e73433c**
Documento generado en 03/02/2023 10:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica